

EN LO PRINCIPAL : Recurso de Reposición

EN EL PRIMER OTROSÍ : Acompaña Documentos

SRA./SRTA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MARÍA VICTORIA ECHAVE HAMILTON, cédula de identidad número 12455521-3, en representación de la sociedad **RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, rol único tributario número 78.223.950-3, todos domiciliados en Avenida Los Conquistadores 1700, piso 5, comuna de Providencia, a la Sra./Srta. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Que, dentro del plazo legal establecido en el artículo 55 de la Ley N° 20.417, cuyo artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ('LOSMA'), vengo en interponer recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N° 848 de 22 de mayo de 2023 (la Resolución Sancionatoria o la Resolución N° 848), que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-186-2022 seguido en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A., titular de 'Edificio Lynch - Iquique", sancionándolo con una multa de 65 U.T.A., esto es, aproximadamente unos \$50 millones.

A continuación se desarrollan los elementos de hecho y de derecho que sustentan el presente recurso, las cuales se analizan alegación por alegación, sin perjuicio de un acápite introductorio donde se analiza brevemente la resolución recurrida.

I. Acto impugnado.

La Resolución N° 848 de la SMA realiza un análisis consecutivo de la configuración y la clasificación de la infracción, que termina con una ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para concluir con una sanción de multa equivalente a 65 U.T.A.

Huelga reconocer que la SMA hace un esfuerzo de transparencia y claridad formal, incluyendo una tabla que contiene una síntesis de cada una de las circunstancias de ponderación de la sanción. Se valora asimismo la referencia explícita al caso (D-066-2021) que sirvió de base para calcular el aparente beneficio económico. Ello permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa de este sujeto regulado, dando cuenta de que la SMA es un ente serio, mas no por ello infalible.

En este sentido, se observan algunas constataciones de hecho y fundamentaciones jurídicas que esta parte considera deben ser enmendadas, conforme se explica más adelante para cada alegación, y que permita una revisión ordenada y sistemática por parte de la SMA.

II. Alegaciones.

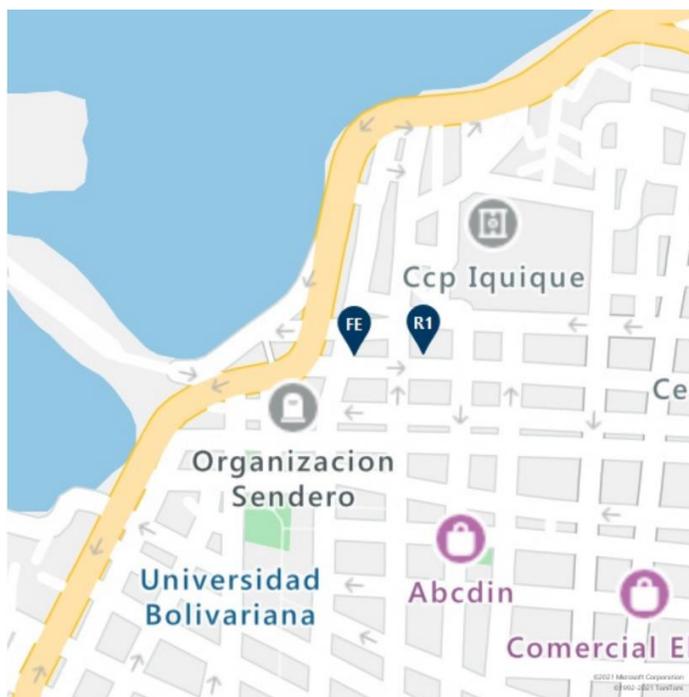
1. El cargo presenta un problema de configuración que exige ser ajustado.

La Resolución Ex. Nº 1/Rol D-186-2022 formula el siguiente cargo:

La obtención, con fecha 15 de octubre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

Pues bien, luego de un análisis pormenorizado por parte de este sujeto regulado de zonificación correspondiente tanto a la fuente emisora como al receptor denunciante en este procedimiento, se puede concluir fehacientemente que el área se encuentra en una Zona III.

Si se observa el Reporte Técnico del D.S. 38/2011 contenido en el expediente administrativo y que sirvió de base para la Formulación de Cargos posterior, es posible constatar la siguiente figura.

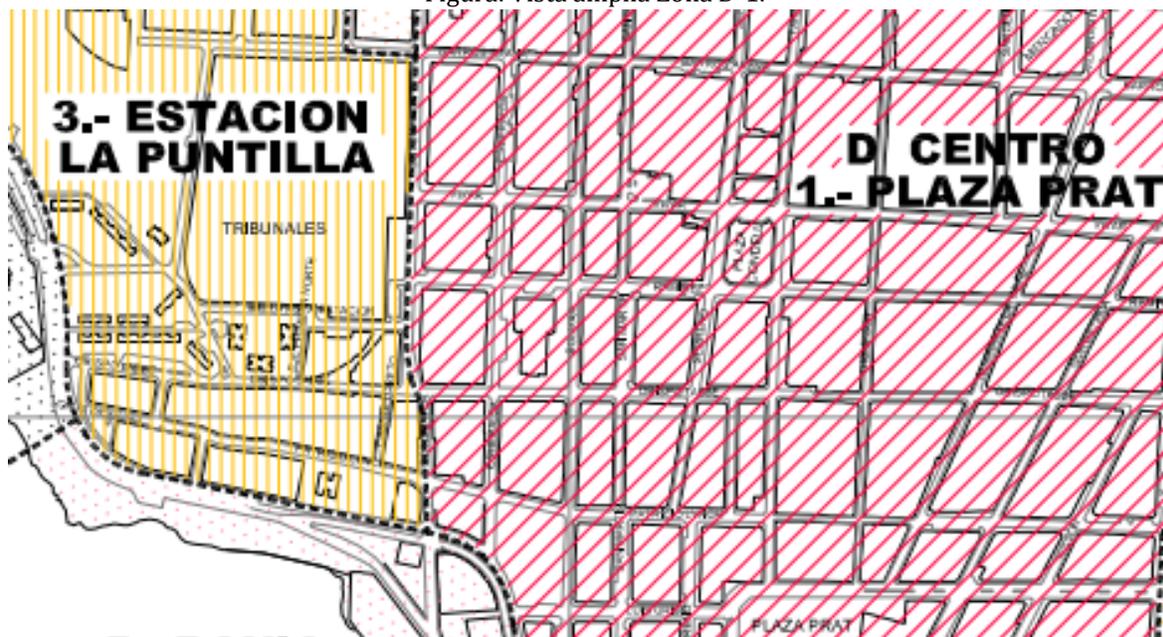


Fuente: Reporte Técnico del D.S. 38

Pues bien, en Iquique se encontraba vigente -y sigue estándolo- al momento de la medición, el Plan Regulador Comunal de 2007. En él se indica que ambos puntos relevantes (fuente emisora y receptor) se ubican en la Zona D-1, Plaza Prat.

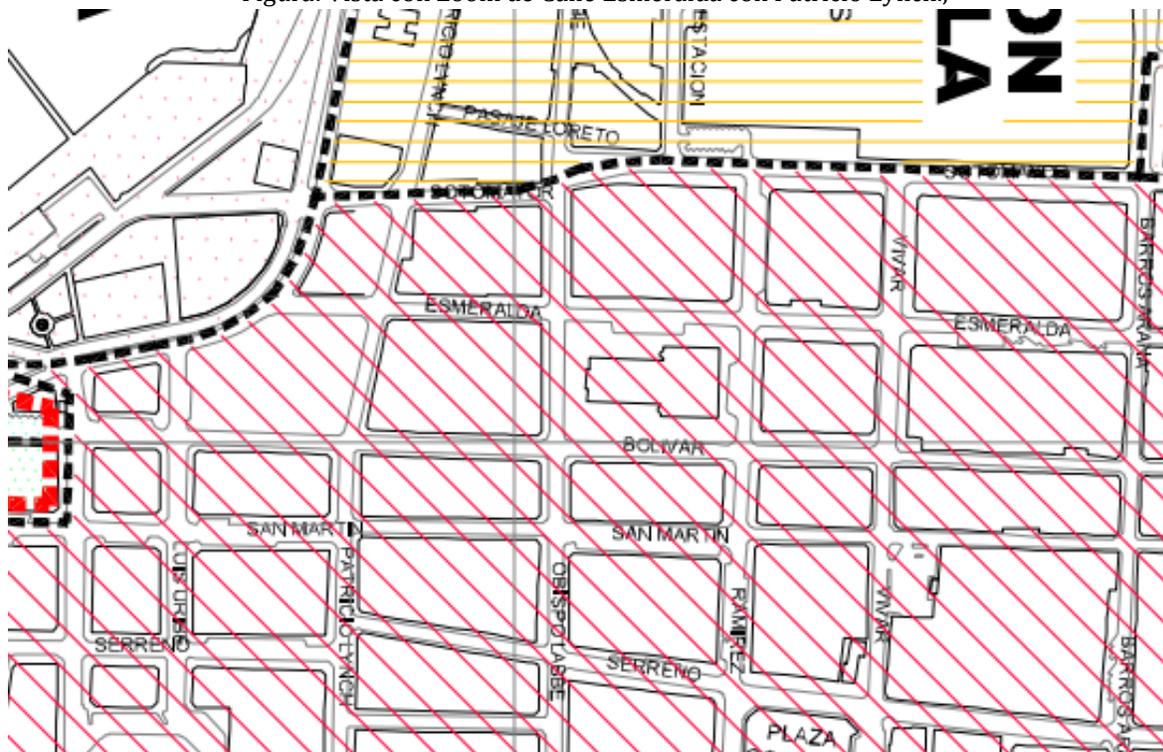
Lo anterior se puede corroborar de las figuras que se presentan a continuación. Ambas han sido extraídas del plano regulador indicado, y dejan fuera de todo margen de dudas las localizaciones exactas de ambos puntos de interés.

Figura: Vista amplia Zona D-1.



Fuente: Plano Regulador Iquique 2007.

Figura: Vista con Zoom de Calle Esmeralda con Patricio Lynch.,



Fuente: Plano Regulador Iquique 2007.

A continuación se presenta una imagen obtenida de Google Maps, con acercamiento a la zona de interés, que permite ser contrastada con imágenes previas y que muestra la ubicación exacta de la fuente emisora (📍) y receptor (X).

Figura que muestra ubicación de puntos de interés para la medición.



Fuente: Google Maps.

Luego, corresponde verificar los usos de suelo permitidos para el denominado Subsector D-1 de Plaza Prat, para lo cual hay que recurrir a la Ordenanza del Plan Regulador, la cual fue aprobada mediante Decreto Alcaldicio N° 279 de 14 de marzo de 2007.

Figura: Usos de Suelo Permitidos para Subsector D-1 Plaza Prat.

SECTOR D CENTRO

SUBSECTOR D-1 PLAZA PRAT

| CONDICIONES DE USOS DE SUELO | | | | | | | |
|--|-----------------------------|--|----------------|------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| Usos de Suelo Permitidos | | Residencial; Equipamiento de todas las clases; Actividad Productiva inofensiva; Espacio Público; Áreas Verdes. | | | | | |
| Usos de Suelo Prohibidos | | Actividad Productiva molesta, peligrosa y contaminante. | | | | | |
| CONDICIONES DE SUBDIVISION PREDIAL Y EDIFICACIÓN | | | | | | | |
| SUP PRED MINIMA m ² | COEF. DE OCUPACION DE SUELO | COEF. MAXIMO CONSTRUCT. | SISTEMA AGRUP. | ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN CONTINUA | RASANTE Grados sexagesimales | DISTANCIAM MINIMO A MEDIANERO (m) | ANTEJAR DIN MINIMO (m) |
| 115 | 1.0 (*) | — | A-P-C (**) | 15 m (***) | O.G.U.C. | O.G.U.C. | No exigible |

Fuente: Ordenanza PRC Iquique 2007.

Como se puede comprobar, dentro de los usos de suelo permitidos para la zona en cuestión se encuentra la 'actividad productiva', en la medida que ella sea inofensiva. Ello no aparece haber sido considerado en el análisis de la Resolución N° 848.

Como una cuestión meramente referencial, el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones define en su N° 4 a la actividad industrial o de bodegaje inofensiva como aquella que "no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo".

Se indica que la cita es referencial porque en ningún caso puede entenderse que la construcción de un edificio constituye una actividad industrial o de bodegaje por una cuestión de principio de realidad ('las cosas son lo que son'), y la analogía resulta interesante para corroborar que una faena constructiva coincide conceptualmente con la definición de inofensiva, en tanto ésta, además de tener un período acotado en el tiempo, no constituye un proceso que irradie sus residuos, efluentes o emisiones más allá del predio en cuestión.

Si se contrasta lo analizado hasta aquí con el D.S. 38/2011, éste indica en su artículo 6 - sobre definiciones- que la **Zona III** consiste en: *aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.*

Ello genera un efecto relevante con respecto a las emisiones de niveles de presión sonora que se encuentran autorizados.

| | de 7 a 21 horas | de 21 a 7 horas |
|----------|-----------------|-----------------|
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

Fuente: D.S. 38/2011.

Dicha constatación modifica las bases de cálculo que utiliza la SMA en su Resolución Sancionatoria, ya que el límite aplicable al punto correspondiente al receptor es de 65 dB(A), por lo que **la única superación constatada fue de 3 dB(A) y no de 8 dB(A).**

Esta circunstancia obliga a reformular el cargo y tiene consecuencias gravitantes respecto de otras materias, como la ponderación de las circunstancias del artículo 40, fundamentalmente en sus literales a) y b).

Ahora bien, haciéndonos cargo de lo dispuesto en la Resolución Ex. SMA N° 497/2016, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. 38/2011, aquella indica que de acuerdo con el Artículo 2.1.28 OGUC, las actividades inofensivas podrán ser asimiladas al tipo de uso equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización del Director de Obras Municipales que corresponda, cuando se acredite que no

producirán molestias al vecindario. Dado lo anterior se concluye que **los IPT que señalen en las definiciones de usos permitidos o prohibidos** si se permiten actividades productivas y su calificación, únicamente para efectos de homologación y cuando expresamente se señalen como permitidas las actividades productivas inofensivas, estas **deberán entenderse como uso de tipo equipamiento**.

Al respecto, se puede decir que **la Ordenanza del PRC de Iquique no formula definiciones generales de usos permitidos o prohibidos, sino que dota de contenidos a estos últimos para cada subzona en particular**. Por ello, desde ya resulta inadecuado aplicar la Resolución N° 867/2016, según consta en los Vistos de la Resolución N° 848/2023. Por lo demás, resulta altamente cuestionable siquiera hacer una interpretación como la que formula la Resolución N° 867/2016, ya que constituye una regulación de baja densidad normativa si se le compara con las normas que le sirven de fundamento (OGUC y DS 38), ambas manifestaciones de la potestad reglamentaria de ejecución al derivar de dos leyes marco (Ley General de Urbanismo y Construcciones y Ley de Bases del Medio Ambiente, respectivamente).

Por una parte, la OGUC establece una fórmula de analogación que **debe ser autorizada por el Director de Obras Municipales**, lo cual no se condice con la naturaleza del procedimiento en cuestión. Y, por otra, el D.S. 38/2011 habla pura y simplemente de 'actividades productivas' para enlazarlas con la Zona III, por lo que no distinguiendo el regulador, malamente puede hacerlo el fiscalizador.

En definitiva, se solicita que la SMA ajuste este aspecto conforme a derecho, rezonificando tanto la fuente emisora como el receptor, de manera de arribar a la superación precisa (3dB(A)).

2. La medición efectuada contiene un vicio manifiesto que exige dejarla sin efecto.

La medición que obra en el expediente administrativo se llevó a efecto el 15 de octubre de 2021 a las 11 horas. Ella arrojó una superación de 8 dB(A) conforme a la homologación a Zona II practicada al efecto, atendido que para dicha zonificación se contempla un límite en horario diurno de 60 dB(A), resultando en 68 dB(A).

Si se revisa el detalle de los documentos asociados a dicha medición puede verificarse lo siguiente con respecto al ruido de fondo:

| FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO | | | |
|---------------------------------------|------------------------|--------------------------|-----------|
| Nombre o Razón Social Receptor | 1 | Número Medición | 1 |
| Fecha de medición | 15/10/2021 | Período de medición | Diurno |
| Hora Inicio de medición | 11:00 | Hora término de medición | 11:40 |
| Condición de medición | Externa | Condición ventana | No Aplica |
| Descripción lugar de medición | Balcón de departamento | | |
| Identificación del ruido de fondo | No hubo | | |

Fuente: Reporte Técnico Medición D.S. 38.

| Hechos constatados | | | | | | | | |
|---|------------|----------------|--------------|----------------|---|---------|--------------|--------|
| En el marco de la(s) denuncia(s) indicadas en el punto 3, se realizaron la(s) siguiente(s) medición(es) de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA). La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 2): | | | | | | | | |
| Tabla 1. Datos medición(es). | | | | | | | | |
| Medición | Fecha | Hora | Periodo | Organismo | Fuentes | | | |
| 1 - 1 | 15-10-2021 | 11 | Diurno | SMA | Maquinarias, golpes de objetos, martillazos, otras herramientas | | | |
| Con base en la(s) medición(es) realizada(s), se obtiene(n) el(los) siguiente(s) resultado(s): | | | | | | | | |
| Tabla 2. Resultados medición(es). | | | | | | | | |
| Receptor N° | NPC [dBA] | Ruido de Fondo | Zona DS N°38 | Zona IPT | Comuna | Periodo | Limite [dBA] | Estado |
| 1 - 1 | 68 | No se percibe | Zona II | D-1 Plaza Prat | Iquique | Diurno | 60 | Supera |

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental.

Cabe señalar que el área en cuestión admite, además de uso de suelo residencial, equipamiento de todas las clases y actividad productiva, por lo que **lejos de ser una zona carente de ruido de fondo, se trata de un área de alto tráfico y de ruido ambiente permanente, particularmente durante el día que es cuando se registra mayor actividad, al encontrarse en pleno centro de la ciudad de Iquique. De hecho, colindante con el receptor N° 1 y en su misma manzana, se encuentra un terminal de buses.**

Lo anterior se ve corroborado por las mediciones que se realizaron posteriormente. A propósito de la implementación de medidas de control de ruido, lo que será explicado más adelante, el día 27 de enero de 2022 se realizaron 4 nuevas mediciones con la empresa SEMAM Inspecciones Ambientes, la cual se encuentra registrada como ETFA. Los resultados arrojaron no sólo cumplimiento del D.S. 38, sino que también lo siguiente respecto del ruido de fondo:

Figura: Medición 1.

| CONDICIONES DE MEDICIÓN | | | | | |
|--|--|--|--|---------------------------|---|
| Fecha de medición | 27-01-2022 | | | | |
| Hora de inicio de medición | 3:14 p. m. | | | | |
| Hora de termino de medición | 3:21 p. m. | | | | |
| Periodo de medición | <input checked="" type="checkbox"/> 7:00 a 21:00hrs. | <input type="checkbox"/> 21:00 a 7:00hrs. | | | |
| Lugar de medición | <input type="checkbox"/> Medición Interna | <input checked="" type="checkbox"/> Medición Externa | | | |
| Descripción del lugar de medición | Fachada | | | | |
| Condiciones de ventana (en caso de medición interna) | <input type="checkbox"/> Ventana Abierta | <input type="checkbox"/> Ventana Cerrada | | | |
| Identificación ruido de fondo | Tránsito vehicular (filtrado), actividades comerciales en el receptor. | | | | |
| Temperatura [C°] | 21 | Humedad [%] | 70 | Velocidad de viento [m/s] | 0 |
| Nombre y firma profesional de terreno o Inspector Ambiental (IA) | Ignacio Veloso M. | |  | | |
| Institución, Empresa o Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) | Inspecciones Ambientales SEMAM S.p.A | | | | |

Figura: Medición 2.

| CONDICIONES DE MEDICIÓN | | | | | |
|--|--|---|--|---------------------------|---|
| Fecha de medición | 27-01-2022 | | | | |
| Hora de inicio de medición | 3:40 p. m. | | | | |
| Hora de termino de medición | 3:55 p. m. | | | | |
| Periodo de medición | <input checked="" type="checkbox"/> 7:00 a 21:00hrs. | <input type="checkbox"/> 21:00 a 7:00hrs. | | | |
| Lugar de medición | <input checked="" type="checkbox"/> Medición Interna | <input type="checkbox"/> Medición Externa | | | |
| Descripción del lugar de medición | Habitación Principal | | | | |
| Condiciones de ventana (en caso de medición interna) | <input type="checkbox"/> Ventana Abierta | <input checked="" type="checkbox"/> Ventana Cerrada | | | |
| Identificación ruido de fondo | Tránsito vehicular. | | | | |
| Temperatura [C°] | 21 | Humedad [%] | 70 | Velocidad de viento [m/s] | 0 |
| Nombre y firma profesional de terreno o Inspector Ambiental (IA) | Ignacio Veloso M. | |  | | |
| Institución, Empresa o Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) | Inspecciones Ambientales SEMAM S.p.A | | | | |

Figura: Medición 3.

| CONDICIONES DE MEDICIÓN | | | | | |
|--|--|--|--|---------------------------|---|
| Fecha de medición | 27-01-2022 | | | | |
| Hora de inicio de medición | 3:23 p. m. | | | | |
| Hora de termino de medición | 3:32 p. m. | | | | |
| Periodo de medición | <input checked="" type="checkbox"/> 7:00 a 21:00hrs. | <input type="checkbox"/> 21:00 a 7:00hrs. | | | |
| Lugar de medición | <input type="checkbox"/> Medición Interna | <input checked="" type="checkbox"/> Medición Externa | | | |
| Descripción del lugar de medición | Fachada | | | | |
| Condiciones de ventana (en caso de medición interna) | <input type="checkbox"/> Ventana Abierta | <input type="checkbox"/> Ventana Cerrada | | | |
| Identificación ruido de fondo | Tránsito vehicular (filtrado), peatones. | | | | |
| Temperatura [C°] | 21 | Humedad [%] | 70 | Velocidad de viento [m/s] | 0 |
| Nombre y firma profesional de terreno o Inspector Ambiental (IA) | Ignacio Veloso M. | |  | | |
| Institución, Empresa o Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) | Inspecciones Ambientales SEMAM S.p.A | | | | |

Figura: Medición 4.

| CONDICIONES DE MEDICIÓN | | | | | |
|--|--|--|--|---------------------------|---|
| Fecha de medición | 27-01-2022 | | | | |
| Hora de inicio de medición | 4:09 p. m. | | | | |
| Hora de termino de medición | 4:28 p. m. | | | | |
| Periodo de medición | <input checked="" type="checkbox"/> 7:00 a 21:00hrs. | <input type="checkbox"/> 21:00 a 7:00hrs. | | | |
| Lugar de medición | <input type="checkbox"/> Medición Interna | <input checked="" type="checkbox"/> Medición Externa | | | |
| Descripción del lugar de medición | Fachada | | | | |
| Condiciones de ventana (en caso de medición interna) | <input type="checkbox"/> Ventana Abierta | <input type="checkbox"/> Ventana Cerrada | | | |
| Identificación ruido de fondo | Tránsito vehicular (filtrado), peatones. | | | | |
| Temperatura [C°] | 21 | Humedad [%] | 65 | Velocidad de viento [m/s] | 0 |
| Nombre y firma profesional de terreno o Inspector Ambiental (IA) | Ignacio Veloso M. | |  | | |
| Institución, Empresa o Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) | Inspecciones Ambientales SEMAM S.p.A | | | | |

Fuente: Informe de medición 27 enero 2022 SEMAM, Anexo N° 7, Pág. 21 a 24.

Como corolario de lo anterior, y según se puede constatar del informe, en dichas mediciones se procedió a hacer la debida corrección de ruido de fondo, llegándose en todos los casos al valor exacto de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC).

Al efecto, cabe destacar que el D.S. 38 define el NPC como *“aquel nivel de presión sonora continuo equivalente, que resulta de aplicar el procedimiento de medición y **las correcciones establecidas en la presente norma**”*. Su relevancia radica en que la norma de emisión se aplica sobre el NPC obtenido, conforme lo establece el artículo 7 de dicha normativa, lo cual se materializa en la tabla respectiva que se transcribe a continuación.

| | de 7 a 21 horas | de 21 a 7 horas |
|----------|-----------------|-----------------|
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

En otras palabras, las correcciones que se formulen a la medición que se practique, incluidas las de ruido de fondo, resultan consustanciales a ella, por lo que una medición sin correcciones -cuando se debió haberlas incorporado- no es válida al vulnerar un elemento de la esencia del resultado de la misma.

Por esta razón, la medición en cuestión se encuentra viciada, y dado que ella constituye la base del cargo formulado, correspondería que el sujeto regulado en cuestión para este caso sea absuelto.

3. El análisis de beneficio económico no considera los costos incurridos por RVC Ingeniería y Construcción en la implementación de medidas de control de ruido.

La Resolución N° 848 ha atribuido a RVC Ingeniería y Construcción S.A. un ahorro de 27 U.T.A. por concepto de costos evitados. Para ello, se utiliza como referencia el procedimiento Rol D-066-2021. Al respecto, tenemos los algunos comentarios que desarrollaremos a continuación.

A diferencia del procedimiento D-066-2021, en el caso del Edificio Lynch de mi representada se incurrió en gastos considerables desde el inicio de la obra. Esto significa que, si bien a la luz de la medición que dio pie a la Formulación de Cargos, las medidas de control pueden aparecer como no suficientes, lo cierto es que por el nivel de inversión y por la materialidad de dichas medidas de control implementadas, las emisiones habrían sido bastante mayores de no ser por ellas.

En los descargos presentados por esta parte, se adjuntaron las facturas N° 109789146 por \$1.740.256 de fecha 9 de julio de 2021; N° 9265 por \$216.247 de fecha 16 de septiembre de 2021; y N° 3578 por \$351.586 de fecha 26 de agosto de 2021, esto es un total de \$2.316.793.- en pantallas o biombos acústicos móviles, suma que incluso es supera a la indicada en la Resolución N° 848 (\$1.997.488). Esos antecedentes no aparecen haber sido considerados en la Resolución Sancionatoria, ya que no se mencionan y sólo se descarta su análisis por una cuestión de temporalidad (se concretaron antes de la infracción).

A continuación se presenta foto georreferenciada, que no se pudo acompañar al momento de los descargos y que constituye un ejemplo de las medidas que se encontraban en implementación durante la construcción del edificio.



Asimismo, y según se ofreció en informe técnico acompañado con los descargos, se implementaron en obra barreras acústicas por un monto total de \$5.291.126.- según se desprende de las facturas N° 16513 y 16667 ambas de fecha 25/2019, monto que complementa la inversión indicada precedentemente. Con esto se estaba preparando el material de mitigación para el inicio de la obra, lo que ocurrió el 9 de diciembre de 2019.

A continuación se consigna fotografía que da cuenta de las medidas que a 8 de marzo de 2022 se seguían implementando.



Las siguientes barreras móviles se utilizaron en diversas zonas de la obra, y el monto de la inversión es incluso un poco superior a la sugerida en la Resolución N° 848 para pantallas acústicas en áreas de trabajo (\$5.086.478), habiendo RVC Ingeniería y Construcción S.A. incurrido en gastos equivalentes a \$ 5.291.126 por concepto de estas medidas, lo cual ha sido acreditado con las facturas indicadas.



Con respecto a la barrera o pantalla acústica perimetral, se gastó un total de \$9.454.000.- según dan cuenta las facturas N° 33, 43 y 53 de fechas 12 de marzo de 2020; 14 de enero de 2021 y 3 de abril de 2021, respectivamente, además de contrato que se acompaña como nuevo antecedente para que Ud. tenga en consideración, en donde se destacan en amarillo los ítems contratados que corresponden a la implementación de pantalla perimetral. Cabe destacar que, a consecuencia de la pandemia, las obras quedaron detenidas por restricción decretada por autoridad pública que prohibía el funcionamiento de las obras¹, lo que justifica el desfase. Estas facturas se adjuntaron a los descargos ya presentados.

Si se hace un cuadro comparativo de lo considerado como antecedente en base al procedimiento D-066-2021 para fijar el beneficio económico y lo que efectivamente se gastó por RVC en base a las fotos, facturas y contrato acompañados, el resultado es el siguiente:

| Medidas | SMA Resolución N° 848 | Medidas - Gastos RVC |
|-------------------------------|------------------------------|-----------------------------|
| Biombos acústicos | \$1.997.488 | \$2.316.793 |
| Pantallas acústicas | \$5.086.478 | \$ 5.291.126 |
| Pantalla acústica de 3 metros | \$15.252.213 | \$9.459.000 |
| TOTAL | \$22.336.185 | \$17.066.919 |

La diferencia que arroja este cálculo es de \$5.269.266.-

Respecto del taller de corte que se hace presente en el informe técnico individualizado, no se encontraron registros fotográficos que aportar según solicitado, pero el material utilizado es del mismo tenor que los biombos y barreras acústicas.

Se solicita además tener presente que las empresas dedicadas al rubro de la construcción están obligadas a implementar estas medidas desde el inicio de la obra y no sólo con posterioridad a una fiscalización, por lo que creemos que todos los costos incurridos en medidas de mitigación deben ser considerados en los cálculos respectivos.

Asimismo, puede afirmarse responsablemente que luego de que nos fue entregada acta de inspección, se reactivaron tanto el 'Procedimiento de Mitigación de Mitigación de Ruido en Obras' y el 'Instructivo Control de Fases', que se acompañan en versiones actualizadas² en el otrosí, incluyendo capacitaciones internas y otras medidas administrativas de ajuste de comportamiento de los operarios, las cuales dieron resultado desde que la medición practicada 3 meses después arrojó cumplimiento del D.S. 38/2011. Si bien estas medidas no involucraron un gasto directo, producen un efecto comprobable.

Otras de las diferencias gruesas con el caso citado (D-066-2021) es que en este último caso, dada la gravedad de la superación constatada, se adoptaron medidas provisionales pre-procedimentales atendida la inexistencia de medidas de control de ruido, algo muy distinto a lo que ocurrió en el Edificio Lynch de mi representada, donde se ha acreditado que se encontraban

¹ Resolución Ex. N° 1339 de 14 de septiembre de 2021, del Ministerio de Salud, que dispone de medidas sanitarias por brote de Covid-19.

² Si bien puede aparecer que el Procedimiento es de Julio de 2022, esto es, posterior a la infracción, se trata de un documento que se va actualizando permanentemente y es de uso interno de la empresa.

implementadas un número importante de barreras, pantallas y biombos. Ello explica que la superación en el primer caso fuera bastante superior, de 73 dB(A).

Es decir, se trataba de una obra que tenía que partir prácticamente de cero en materia de medidas de control de ruido, el cual dista de ser el caso de mi representada, donde de hecho la medición captó golpes de objetos, martillazos y otras herramientas, que normalmente tiene *peaks* elevados y que no representaban la generalidad de las emisiones sonoras de dicha faena constructiva.

Este aspecto no es menor (el del origen específico del ruido) y ha sido reconocido -sin perjuicio del cumplimiento del D.S. 38/2011- en voto particular de Tribunal de Alzada en el siguiente tenor: “(...) *los hechos que motivaron la denuncia, esto es, que la demolición y construcción de un edificio han causado molestias y alteraciones en su diario vivir, son circunstancias propias de toda nueva edificación que se ejecute en el país, no pudiendo esperarse que una construcción de la magnitud que se ha indicado, implique una ausencia de las molestias que se han mencionado*”.³

Es por todo lo anterior que se solicita una revisión de la circunstancia relativa al beneficio económico, sin perjuicio que otras argumentaciones sean agregadas al análisis conforme lo permite el artículo 40 letra i), de manera que opere una rebaja en el cálculo por las razones indicadas.

4. Artículo 40 letra a): Importancia del peligro ocasionado.

La Resolución Sancionatoria descarta la hipótesis de daño ambiental en la especie, analizando luego la concurrencia de peligro ocasionado por la infracción. Llama la atención que, junto con citar jurisprudencia que exige un ‘peligro concreto’, señale a continuación que para ello “*basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo*”.

Para efectuar dicho análisis recurre a la ‘Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, riesgo para la salud de la población’ del Servicio de Evaluación Ambiental, elaborado en 2012, aludiendo fundamentalmente a la concurrencia de dos requisitos: a) si existe un peligro y b) si se configura una ruta de exposición. Concluye luego que en el caso en cuestión se dan por acreditados ambos elementos.

Esta parte estima que la fundamentación utilizada para concluir la concurrencia de un ‘peligro ocasionado’ es insuficiente y que el análisis presenta errores, según se explica a continuación:

- En primer lugar, no resulta idóneo hacer una analogía literal de una guía que ha sido concebida con un objeto específico:

“La presente Guía tiene como objetivo entregar criterios y lineamientos para evaluar la generación o presencia del riesgo para la salud de la población, derivado de la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos generados por un proyecto o actividad, cuando estos puedan constituir un efecto adverso para la salud de las personas, permitiendo

³ Sentencia de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa de protección Rol 235-2022.

determinar si el proyecto deberá someterse al SEIA a través de un EIA, o en caso contrario, mediante una DIA".

El Servicio de Evaluación Ambiental, en ejercicio de su atribución de uniformar criterios contenida en el art. 81 letra d) de la Ley 19.300⁴, ha elaborado esta guía con el solo objeto de que el titular del proyecto, con una aproximación de predecir el riesgo, dilucide si en razón de ello debe presentar un estudio o una declaración de impacto ambiental.

En otras palabras, se trata de una guía que está dirigida a la evaluación -por naturaleza preventiva- del impacto ambiental del proyecto a desarrollar, lo cual es muy distinto al requisito de peligro **ocasionado**, es decir, ya ocurrido, que plantea el art. 40 letra a) de la LOSMA.

Esta trascendental diferencia de aproximaciones entre el SEIA y el estatuto sancionatorio, exige un nivel de fundamentación mayor al de una aplicación que no sea '*mutatis mutandi*' para que la conclusión que de ella derive sea jurídicamente válida.

- En segundo lugar, resulta cuestionable la aplicación de una Guía que ha sido reemplazada por otra. En efecto, la SMA utilizó para ponderar esta circunstancia la Guía de 2012, en circunstancias que ya se encontraba vigente la Guía de 2023⁵, elaborada en marzo de dicho año (esto es, antes de la dictación de la Resolución Sancionatoria y, por ende, de la ponderación de la sanción).

La presentación de la misma señala que "*la elaboración de esta segunda edición de la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población responde a la necesidad de ajustar la evaluación ambiental del componente a los lineamientos entregados por el artículo 5° del Reglamento del SEIA, específicamente, a la utilización de normativa como base para el descarte de los Efectos, Características y Circunstancias (ECC)*".

Es decir, al problema de fondo planteado más arriba, se agrega un problema de forma, dado que la nueva edición de la guía viene a actualizar una serie de conceptos que tienen relevancia para el caso, como por ejemplo precisiones al momento de distinguir el escenario bajo el cual se encuentran afectados los receptores humanos (numeral 3.1).

Desde el punto de vista jurídico, dichas guías resultan vinculantes para la Administración mas no para los sujetos regulados, ya que persiguen uniformar criterios de un modo indicativo en la aplicación de normativa. Ahora bien, dicho efecto vinculante exige aplicar el estatuto vigente, lo que no ha ocurrido en este caso.

- En tercer lugar, la aplicación del concepto de 'peligro ocasionado' que plantea la SMA no es el adecuado. De hecho, llama la atención que sea ella misma la que, a propósito del peligro, diga en la Resolución Sancionatoria -en un pie de página- lo siguiente:

⁴ d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.

⁵ <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

*“(…) debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA”.*⁶

Es decir, la SMA está abiertamente reconociendo que para la verificación de concurrencia del elemento de peligro, adopta una aproximación que corresponde a la evaluación ambiental y no a la que los tribunales ambientales, a cargo del contencioso administrativo de actos de la SMA y sus controladores por esencia, recurren conforme al mismísimo art. 40 letra a)

Ello nos conduce a tener que indefectiblemente analizar la naturaleza jurídica del concepto de peligro ocasionado a la luz de sentencias de tribunales y de otros antecedentes relevantes.

Desde el inicio del funcionamiento de la jurisdicción especializada, se ha sostenido que el concepto de ‘peligro ocasionado’ debe entenderse no como una cuestión hipotética sino desde su concreción práctica. Ya la sentencia en causa Rol R-33-2014 del Segundo Tribunal Ambiental señaló que el segundo elemento de la letra a) del art. 40 de la LOSMA corresponde a: *“(…) una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de ‘peligro ocasionado’, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, mas no la producción de la misma. No podría entenderse de otra forma, pues lo que permitirá determinar cuánto incide el peligro en la determinación de la sanción, es justamente la entidad de éste”.*

El Tercer Tribunal Ambiental, por su parte, en la sentencia correspondiente a causa Rol R-50-2017, señaló: *“Que, en lo referido al peligro, en cuanto circunstancia para la graduación de la sanción —letra a) del art. 40 de la LOSMA—, éste tiene una función particular, que a juicio de estos sentenciadores, se refleja en el valor de seriedad de la misma. Como resultado, **es necesario que la Superintendencia identifique el peligro considerado en concreto, lo describa, y lo valore según su importancia**”.*

Respecto del art. 40 letra a), en la pág. 33 de las BM se expone que *“La idea de peligro concreto se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca”.*

Luego respecto del art. 40 letra b), se intenta diferenciar con lo anterior indicando que *“la circunstancia de la letra b) de la LO-SMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a)”. Esto, veremos, constituye un error.*

No se cumple con los requisitos jurisprudenciales si la SMA, por el solo hecho de superarse los niveles del D.S. 38, entiende que se produce un peligro concreto, que es lo que ocurre en este caso. Ese estándar que fija es justamente el de riesgo o peligro

⁶ Pie de página N° 19, página 14.

abstracto. La jurisprudencia revisada exige a la SMA hacer un análisis de motivación más aterrizado del peligro en concreto.

Tal como se indicó más arriba, la resolución sancionatoria se limita a hacer una breve identificación conceptual de los elementos de un análisis de riesgos (existencia de peligro, ruta de exposición y un receptor sensible), constructo que efectúa de manera teórica para concluir que sí hubo riesgo de afectación y que por ello el peligro se encontraría 'ocasionado'. Este análisis es claramente insuficiente y sólo tiene entidad para cumplir la exigencia de la letra b), que tiene un estándar más reducido (riesgo de afectar salud de personas como consecuencia de la infracción), según veremos a continuación.

Dada la cercanía existente entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, cabe traer a colación criterios que ha incorporado la Corte Suprema con respecto al delito de peligro. En referencia al art. 318 del Código Penal, una sentencia que se pronunció de un recurso de nulidad indicó que "(...) *la ley exige una puesta en peligro de la salud pública, es decir, se castiga una conducta que **realmente genere un riesgo para ese bien jurídico, por lo que no sanciona simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería propio de un delito de peligro abstracto***".

Luego, en la sentencia de reemplazo, profundiza en la materia, señalando que "*la norma del artículo 318 del Código Penal contiene, atendido que se trata de una figura de peligro hipotético, que requiere cuando menos **una real idoneidad para generar el riesgo*** (...)"⁷.

Por lo tanto, el estándar de fundamentación del peligro en cada caso debe ser acreditado en concreto, y no en abstracto como se observa de la Resolución N° 848. Se vuelve a caer en el mismo error por la SMA observado por el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-233-2020, en cuya sentencia se afirma lo siguiente:

"Que, en cuanto a la concreción del peligro, éste no aparece debidamente justificado de la resolución sancionatoria, toda vez que, en la práctica, se funda únicamente en los altos niveles de superación del límite normativo (...)".

Insistimos, el ejercicio de motivación consignado en la Resolución N° 848 es insuficiente al ser abstracto y únicamente basado en la medición que arrojó superación del D.S. 38/2011. Esto puede alcanzar para configurar la infracción, pero en ningún caso para derivar de ello que se ha ocasionado peligro, máxime con el antecedente de una solitaria denuncia que nunca se repitió ni por la misma persona no por nadie más.

En la misma línea, refiriéndose al tiempo de exposición al peligro, la Resolución N° 848 señala que "*según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las maquinarias emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo. De esta forma, **en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha***

⁷ SCS Rol N° 52743-2021

determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica (...) en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable”.

La verdad es que a todas luces la motivación resulta deficitaria, dado que no se explicitan las razones acerca de por qué se entiende que la fuente emisora generaría niveles de presión sonora de modo periódico, si el propio IFA consigna golpes de objetos, martillazos, y otras herramientas como causantes del ruido, en circunstancias que nunca más hubo una denuncia, el denunciante no perseveró en más denuncias y nunca se acompañó evidencia que diera cuenta de la concreción del peligro acusado.

Dado entonces que la ponderación de las circunstancias del artículo 40 corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la SMA, la cual debe ser ejercida fundadamente (Rol R N° 195-2018, Segundo Tribunal Ambiental), es que debe dejarse sin efecto la Resolución N° 848 en lo concerniente a la concurrencia de la circunstancia de la letra a) del art. 40 de la LOSMA.

5. Artículo 40 letra b): Número de personas cuya salud pudo afectarse.

Las Bases Metodológicas de 2017 citan un fallo que dice lo siguiente con respecto a este elemento:

“Que, la citada circunstancia, incorpora una hipótesis de peligro, adicional a aquella establecida en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA. La diferencia, en este caso, radica en que la circunstancia contenida en la letra b) del citado artículo 40 se encuentra restringida a un criterio cuantitativo, dado que ésta se refiere estrictamente al número de personas cuya salud pudo afectarse, siendo justamente la cantidad potencial de personas que pudieron verse afectadas, lo que deberá considerar la SMA para su graduación y consecuencial incidencia en la determinación de la sanción definitiva. Por este motivo, mal podría utilizarse el número de personas potencialmente afectadas para ponderar también “el peligro ocasionado” al que se refiere la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, sin incurrirse en una doble valoración de los hechos [...]”.

Lo subrayado refleja cabalmente lo que hizo la SMA en el caso de la Resolución N° 848, al plantear una interrelación consecuencial entre las circunstancias de las letras a) y b), entregando lo cualitativo al primero y lo cuantitativo al segundo. Pero, tal como dice el fallo transcrito, no se puede partir de la premisa que ‘el peligro ocasionado’ de la letra a) es lo mismo que el ‘riesgo de afectación’ que exige la letra b). Se trata de figuras de naturaleza diversa. Tal como se encuentra asentado en la jurisprudencia revisada, el peligro a que se refiere a la letra a) debe ser concreto, identificable caso a caso; en tanto que el riesgo de la letra b) es abstracto, refiriéndose al número de personas que ‘pudo’ afectarse.

Esto refuerza la argumentación presentada en el acápite anterior. En lo que respecta propiamente a la letra b), no se pretende desconocer que la superación del D.S. 38/2011 lleva consigo -ahora sí- la potencialidad de afectar la salud de las personas, particularmente de quienes viven y se desenvuelven alrededor de la fuente emisora, en este caso de una faena constructiva.

No obstante, rigen a esta circunstancia también estándares de fundamentación, especialmente cuando se define un área de influencia (AI) para arribar al número de personas potencialmente afectadas.

La sentencia en causa Rol R-233-2020 del Segundo Tribunal Ambiental se adentra en la motivación de esta circunstancia, analizando la fórmula 'teórica-empírica' que la SMA utiliza para determinar el AI.

En efecto, en la Resolución N° 848 la SMA recurre al "(...) *conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MM, le han permitido actualizar su estimación de AI, incorporando un factor de atenuación (...) en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia*".

Este análisis permitió a la SMA concluir que el número de personas potencialmente afectadas por la fuente emisora es de 1.628.

Retomando el razonamiento que el Tribunal Ambiental entregó en la sentencia individualizada, "(...) *estos sentenciadores estiman que no es plausible una determinación del número de personas cuya salud pudo verse afectada con la infracción por medio de un método teórico empírico, que depende fundamentalmente del criterio y "conocimiento adquirido" por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello limita su reproducibilidad desde el punto de vista técnico, así como su nivel de certeza*".

A raíz de lo anterior, el Tribunal concluyó -por unanimidad de sus Ministros- que la resolución sancionatoria de ese caso, "(...) *no ponderó ni fundamentó debidamente la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, lo cual la torna en ilegal por falta de motivación* (...)".

Los antecedentes de hecho relevantes que sirven para el análisis de la concurrencia de la letra b) del art. 40, son idénticos para ambos casos, por lo que es resorte exclusivo de la SMA seguir lo indicado por la Judicatura o bien persistir en una fórmula que ya ha recibido reproches y que resulta vulnerable tal como está.

En casos similares revisados por otros tribunales ambientales, la determinación del AI ha sido reprochada. Es el caso del Tercer Tribunal Ambiental, que sentencia por causa Rol N° C 1-2020, el 3TA concluyó que "*se ha detectado una inconsistencia en la determinación del área de influencia, y con ello, de la determinación del número de personas cuya salud puede verse afectada con el incumplimiento detectado*".

Por lo tanto, se solicita revisar estos criterios de manera de ajustar el AI a las circunstancias de hecho reales ocurridas en la zona en cuestión de la ciudad de Iquique, considerando asimismo que a la hora de la medición -de 11:00 a 11:40 hrs.- la mayor parte de la gente sale de sus casas a trabajar, lo que exige modular hacia abajo la aproximación poblacional entregada por la SMA.

6. Letra f): Capacidad económica y de pago.

Con respecto de la capacidad económica considerada para determinar el monto de la multa, cabe destacar en esta instancia la situación financiera actual de la empresa. Al efecto, se

acompaña a esta presentación el balance ya cerrado del año 2022 y la declaración de renta (ver numeral 1672 de la declaración) de RVC Ingeniería y Construcción S.A., que refleja que no obstante esté calificada como empresa grande 4, **el resultado operacional luego de aplicados impuestos y otros derivados de las contingencias que se han vivido los últimos años - pandemia, entre otros- es de \$80.065.519.-** para el 2022, por lo que la multa aplicada es muy elevada en relación a la capacidad de pago, resultando en aproximadamente un **62%** de las ganancias del año financiero-tributario indicado.

Dada la naturaleza de la infracción cometida, la multa deviene en desproporcionada a la luz de la capacidad de pago derivada del resultado operacional anotado.

Se ha sostenido que el principio de proporcionalidad “[...] *consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador*”⁸. Ello genera como consecuencia que la sanción se modele y module conforme al caso concreto mediante la ponderación de los criterios del art. 40, incluida la capacidad de pago del infractor.

A este respecto, también llama la atención que la Resolución N° 848 no haya considerado factor COVID en circunstancias que la infracción se constató en pleno período de la pandemia (15 de octubre de 2021).

Lo anterior ha sido observado recientemente por la Judicatura especializada. En la causa Rol R-318-2021 2TA estimó que la “(...) *resolución reclamada adolece de una debida fundamentación al no considerar el factor COVID-19 en alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente dentro de aquellas reguladas en los literales f) o i) del citado precepto legal. En este caso concreto, el cuestionamiento no radica en la ponderación para arribar a la multa y su monto definitivo, proceso en que la SMA goza de cierta discrecionalidad, sino que el vicio se concreta al desestimarse un hecho constitutivo de las circunstancias de los literales i) o f) del artículo 40 de la LOSMA, reconocimiento que no puede ser desestimado en base a la discrecionalidad de la SMA, so pena de incurrir en arbitrariedad. Máxime, si ha sido la propia SMA que, en situaciones similares, ha consolidado (...) un criterio uniforme en el sentido de considerar al factor COVID como un hecho relevante para determinar la sanción que será aplicada (...) al no considerarse el factor COVID, el impacto económico significativo que afectó transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, no fue considerado para determinar la sanción final, lo que se traduce en una sanción desproporcionada (...) la resolución reclamada adolece de un vicio de carácter esencial que hace necesario dejarla sin efecto, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere el factor COVID para determinar nuevamente la sanción definitiva, así como cualquier otra circunstancia que estime procedente, como sería, por ejemplo, que el infractor haya corregido y puesto fin a la fuente de ruidos molestos*”.

Por lo tanto, se solicita revisar la aplicación de esta circunstancia tanto desde el punto de vista de la menguada capacidad de pago de la empresa, como del hecho que la infracción se

⁸ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 1ed Ed., Valparaíso: Editorial Universitaria de Valparaíso, 2014, p. 493.

materializó durante el período de una pandemia que golpeó fuertemente a la industria de la construcción.

7. Notas Finales con respecto al Principio de Congruencia o Desviación Procesal.

Dado que la SMA ha sido estricta en el pasado en la aplicación del principio de congruencia, debe decirse que las alegaciones planteadas en esta sede no pueden ser descartadas por tal razón, ya que los Tribunales Ambientales y la Corte Suprema han asentado jurisprudencia en torno a que la impugnación de la resolución sancionatoria incluye la posibilidad de formular alegaciones que se dirijan contra cualquiera de las piezas del expediente administrativo sancionador que sirvieron de fundamento al acto administrativo terminal.

En efecto, el requisito exigido con respecto a las distintas impugnaciones que se promuevan en el curso de la tramitación administrativa y luego judicial, es que todas ellas tengan una pretensión anulatoria, pudiéndose agregar lo sucesivo nuevos argumentos que conduzcan a dicho fin. Tal como lo desarrolla el Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia Rol N° R-28-2019: “(...) *la desviación procesal o incongruencia es una institución ampliamente reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y de la Corte Suprema. No obstante, su consagración obedece más a razones de diseño institucional que a **la necesidad de establecer mecanismos de preclusión en la conformación de los vicios o motivos de ilegalidad del acto administrativo** (...) De esta forma, es posible advertir que, a diferencia de los otros recursos administrativos en materia ambiental, **la prohibición de desviación procesal no cumple rol alguno en el diseño recursivo de las sanciones ambientales**”.*

III. Conclusiones.

Si bien cada alegación planteada produce un efecto diverso en caso de ser acogida (algunos casos será la absolución y otros la rebaja de la sanción impuesta), lo que espera este sujeto regulado es que ellas sean ponderadas por Ud. conforme a la legalidad vigente, de manera de ajustar lo resuelto a los nuevos antecedentes aportados y argumentaciones expuestas.

POR TANTO, y de conformidad a la abundante normativa y jurisprudencia citada,

RUEGO A UD., acoger el presente recurso de reposición, absolviendo a RVC Ingeniería y Construcción S.A., o en subsidio, rebajando la sanción aplicada.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Copia de balance 2022 de RVC Ingeniería y Construcción S.A.
- Copia de la Declaración de renta AT 2023
- Set de fotografías y facturas.
- Informe ETFa SEMAM de Enero 2022
- Contrato con empresa Costa Norte por pantalla acústica perimetral
- Poder de los representantes de RVC Ingeniería y Construcción S.A.

- Procedimiento de Mitigación de Mitigación de Ruido en Obras (última versión)
- Instructivo Control de Fases

El presente recurso se firma de conformidad con las normas de la Ley N° 19.799.-

María Victoria Echave Hamilton

p.p. RVC Ingeniería y Construcción S.A.

RUT 12455521-3
MARIA VICTORIA
ECHAVE HAMILTON
COD. TRX ZJEAYz9000YyNzE5NzIw
2023/05/31 22:16:04 UTC
mechave@rvc.cl

FIRMA ELECTRONICA
Ley N°19.799

